



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1507/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1507/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Diversos requerimientos sobre el programa
"Conservación de chinampas"

Por la no entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia.

Palabras clave: conservación, chinampas, beneficiarios,
recursos ejercidos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	11
7. Vista	18
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1507/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1507/2025**, interpuesto en contra **de la Alcaldía Xochimilco**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El siete de abril, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092075325000975.

II. El veinticuatro de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio XOCH13-UTR-1974-2025 y sus anexos, con los que pretendió dar atención a la solicitud.

III. El veintinueve de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo de seis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

V. El diecinueve de mayo, mediante el Sistema de Gestión de la PNT y del correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió el oficio XOCH13-UTR-2179-2025 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes, dentro de las cuales se encuentra la emisión de una respuesta complementaria.

VI. El treinta de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³.**

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el veinticuatro de abril, en tal virtud, ya que, se

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 163972, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: I.5o.C.134 C, Página: 2332.

interpuso el veintinueve de abril, esto es, el segundo día hábil después de notificada la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, resulta menester referir que, a través de las manifestaciones que notificó a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁵, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintiuno de marzo, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *"Información del programa "Conservación de chinampas" se creó en 2017 bajo el gobierno de la CDMX (encabezado entonces por Miguel Ángel Mancera), como parte de la Estrategia de Rescate de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, ante la degradación acelerada de las chinampas. Se requiere un cuadro **"Beneficiarios y Recursos Ejercidos (2017-2024) Programa Conservación chinampas"** con las siguientes columnas: Año, Beneficiario, Recurso asignado (MXN), Uso del recurso, Dependencia que asignó los recursos . Para que quede muy claro. Solicito: 1. Documento legal de creación del programa 'Conservación de Chinampas'. 2. Monto asignado y ejercido por año (2017-2024), desglosado por partidas. 3. Listado de beneficiarios (nombre, RFC, monto recibido). 4. Informes de avance físico-financiero y evidencias de obras. 5. Detalles de auditorías o sanciones por irregularidades.*
 - **Datos complementarios** :*En su momento la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta ejerció recursos, pero estos se destinaron según declaraciones por la SEDEMA y la Alcaldía Xochimilco.*
- " (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- Al respecto se informa que de acuerdo al Manual Administrativo vigente MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719, la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social y su estructura orgánica, no detenta la información que refiere el solicitante.

Xochimilco, Ciudad de México a 24 de abril de 2025

Oficio: XOCH13-UTR-1974-2025

Asunto: Respuesta a la solicitud de
Información Pública 092075325000975.**Estimado Solicitante**
PRESENTE

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075325000975**.

Se hace de su conocimiento que, a través de los oficios: **XOCH13-DGI-1662-2025** signado por el Director General de Inclusión y Bienestar Social, **XOCH13-DGM-400-2025** signado por Directora General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, emiten una respuesta en tiempo y forma para darle la debida atención a su petición.

Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los Artículos 233, párrafos primero, 234, Fracción XII, y 236, Fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

"...Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo..."

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

"XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o..."

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada... (Sic).*



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

Se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, al teléfono 5589573600 Ext. 1008 o en el correo electrónico: unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se encuentra en los términos de los Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, Fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.


MTRA. YESSICA DE LA MADRID TÉLLEZ
COORDINADORA DE ASESORES Y PLANEACIÓN DEL DESARROLLO
ENCARGADA DEL DESPACHO Y DE LOS TRÁMITES DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.
c.c.p. expediente/GALA.

Con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro-persona, hago de su conocimiento que, derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Xochimilco, no genera, obtiene, adquiere, transforma, ni posee la información solicitada, de acuerdo con el Manual Administrativo vigente con registro MA-37/141122-XOCH-22-183DAF.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como - **único agravio**- *“QUEJA FORMAL POR VIOLACIÓN A LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL PROGRAMA DE CONSERVACIÓN DE CHINAMPAS Y*

HUMEDALES DE XOCHIMILCO CC: - Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO-CDMX) - Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) - Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT) - Oficina de la UNESCO en México

Asunto: violación sistemática al derecho de acceso a la información pública y transparencia en el Programa de Conservación de Chinampas y Humedales de Xochimilco, con fundamento en el marco jurídico nacional e internacional

I. ANTECEDENTES Y CONTEXTO DE PROTECCIÓN

1. Reconocimientos Internacionales: - La zona chinampera de Xochimilco fue declarada Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO en 1987 (Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, ratificada por México). - Designada como Sitio Ramsar No. 1363 (2004) bajo la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional. - Área Natural Protegida bajo el decreto federal publicado en el DOF el 23/11/1992 (actualmente regulada por la LGEEPA).

2. Obligaciones del Estado Mexicano: - Artículo 6° Constitucional (párrafo octavo): Establece el derecho de acceso a la información como fundamental y obliga a transparentar el uso de recursos públicos. - Ley General de Transparencia (LGTAIP, Art. 5, 7 y 32): Exige a los sujetos obligados (como las alcaldías) publicar información completa, veraz y actualizada sobre programas públicos. - Ley de Transparencia de la CDMX (Art. 9 y 10): Obliga a difundir informes de desempeño, presupuestos asignados y resultados de programas ambientales.

II. HECHOS QUE MOTIVAN LA QUEJA

1. Opacidad en la Gestión del Programa: - No se ha publicado en el Portal de Transparencia de la Alcaldía (como exige el Art. 32 de la LGTAIP): * El presupuesto asignado (ejercicio fiscal 2023-2024). * Los convenios con actores locales (ejidatarios, académicos). * Los informes técnicos sobre calidad del agua y biodiversidad (violando el Art. 157 de la LGEEPA). - Las respuestas a solicitudes de información vía INFOMEX (Folio [Número si aplica]) han sido incompletas, genéricas o inexistentes, incurriendo en las causales de negativa ilegal previstas en el Art. 64 de la LGTAIP.

2. Falta de Participación Ciudadana: - No se han realizado consultas públicas conforme al Art. 26 de la Convención de Aarhus (ratificada por México) ni acatado el Art. 15

de la LGEEPA sobre participación social en ANPs. - Se omite cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011 que exige informar sobre acciones de conservación.

3. Posibles Irregularidades: - Desvío de Recursos: No hay evidencia pública del uso de los \$XX millones asignados en 2023 (violando el Art. 134 Constitucional sobre fiscalización). - Daño Ambiental: Contaminación por aguas residuales y urbanización irregular, incumpliendo la NOM-001-SEMARNAT-2021 sobre calidad del agua.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: - Artículo 6° (Derecho a la información). - Artículo 134 (Responsabilidad en el manejo de recursos públicos).

2. Tratados Internacionales: - Convención Ramsar (Art. 3.1): Obliga a México a informar sobre estado de conservación de humedales. - Directrices UNESCO 2015: Exigen transparencia en gestión de sitios Patrimonio Mundial.

3. Leyes Federales y Locales: - LGTAIP (Art. 32, 64 y 65). - LGEEPA (Art. 15, 157 y 158). - Código Penal de la CDMX (Art. 223): Tipifica como delito la destrucción de áreas protegidas.

IV. PETICIONES En virtud de lo anterior, EXIJO:

1. Publicación inmediata (en un plazo no mayor a 5 días hábiles) de: - El proyecto ejecutivo del programa. - Informes financieros auditados (2022-2024).” sic

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

19/5/25, 17:28

Gmail - REMISIÓN DE SOLICITUD 092075325000975, Recurso de Revisión RR.IP. 1507/2025/2025



alcaldia xochimilco <xochimilco.recursos2023@gmail.com>

**REMISIÓN DE SOLICITUD 092075325000975, Recurso de Revisión RR.IP.
1507/2025/2025**

1 mensaje

alcaldia xochimilco <xochimilco.recursos2023@gmail.com>

19 de mayo de 2025, 17:28

Para: Unidad de Transparencia SEDEMA <smaoip@gmail.com>

Con fundamento en los artículos 53, fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remite a usted, la solicitud de Información con número de folio: 092075325000975, para garantizar el derecho de acceso a la información de la persona peticionaria.

--

Reciba un cordial saludo.

Unidad de Transparencia Alcaldía Xochimilco

Guadalupe L. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.R. 16070.

Tel: 5589-573600 Ext. 1007 y 1008

La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y VII del artículo 4, último párrafo del artículo 8, artículo 36 párrafo II, 38 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 5, 16, 21, 41 y demás relativos y aplicables, debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estar a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones del Gobierno de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley Gobierno Electrónico del Distrito Federal, la ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Más Abierta, el apartado 10 de la Circular Uno vigente y las Normas Generales que deberán observarse en materia de Seguridad de la Información en la Administración Pública de la Ciudad de México.

3 adjuntos



RESMISION SEDEMA 975.pdf

408K



092075325000975 (1).pdf

312K



Conservacion chinampas (1).xlsx

12K



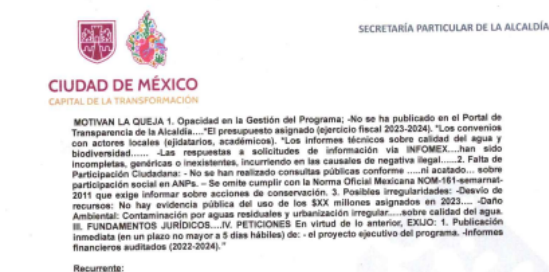
MTRA. LUISA YESSICA DE LAMADRID TÉLLEZ
Coordinadora de Asesores y Planeación del Desarrollo y
encargada del Despacho y los Trámites de la Jefatura de Unidad
Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública
Presente

En atención a su oficio número **XOCH13-UTR-2115-2025** de fecha 12 de mayo del año en curso, mediante el cual se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión y a través del cual remite copia simple del **ACUERDO** de fecha **06 de mayo de dos mil veinticinco**, la Razón de la Interposición del Recurso de Revisión y la Solicitud de Información Pública con número de folio **092075325000975** (misma que no fue asignada como lo menciona a esta área en su momento), solicitando se dé cumplimiento al **Recurso de Revisión** con expediente número **INFOCDMX/RR.IP.1507/2025**, para que dentro de las atribuciones se manifieste lo que a derecho corresponda, se exhiban las pruebas necesarias en una respuesta **FUNDADA** y **MOTIVADA**, dando atención a la solicitud de información con folio **092075325000975** en un plazo no mayor a **4 días hábiles** contados a partir de la fecha de su recepción, para dar debida atención en tiempo y forma al hoy recurrente y atender lo dictado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y así evitar vistas al Órgano de Control Interno o a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, referente a que el solicitante

manifiesta:
"Información del programa "Conservación de chinampas" se creó en 2017 bajo el gobierno de la CDMX (encabezado entonces por Miguel Ángel Mancera), como parte de la Estrategia de Rescate de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, ante la degradación acelerada de las chinampas. Se requiere un Cuadro "Beneficiarios y Recursos Ejercidos (2017-2024) Programa Conservación chinampas" con las siguientes columnas: Año, Beneficiario, Recurso asignado (MXN), Uso del recurso, Dependencia que asignó los recursos.
Para que quede muy claro, Solicito:
1. Documento legal de creación del programa "Conservación de Chinampas".
2. Monto asignado y ejercido por año (2017-2024), desglosado por partidas.
3. Listado de beneficiarios (nombre, RFC, montonizado).
4. Informes de avance físico-financiero y evidencias de obras.
5. Detalles de auditorías o sanciones por irregularidades." (sic).

Razón de la interposición:

"QUEJA FORMAL POR VIOLACIÓN A LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL PROGRAMA DE CONSERVACIÓN DE CHINAMPAS Y HUMEDALES DE XOCHIMILCO CC....Asunto: violación sistemática al derecho de acceso a la información pública y transparencia en el Programa de Conservación de Chinampas y Humedales de Xochimilco, con fundamento en los HECHOS QUE



MOTIVAN LA QUEJA 1. Opacidad en la Gestión del Programa: No se ha publicado en el Portal de Transparencia de la Alcaldía... "El presupuesto asignado (ejercicio fiscal 2023-2024). "Los convenios con actores locales (ejidatarios, académicos). "Los informes técnicos sobre calidad del agua y biodiversidad.... "Las respuestas a solicitudes de información vía INFOCMX... han sido incompletas, genéricas o inexistentes, incurriendo en las causales de negativa legal.... 2. Falta de Participación Ciudadana: No se han realizado consultas públicas conforme al artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobre participación social en AMPs. Se omite cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMAR-2011 que exige informar sobre acciones de conservación. 3. Posibles irregularidades: Desvío de recursos: No hay evidencia pública del uso de los \$XX millones asignados en 2023.... "Daño Ambiental: Contaminación por aguas residuales y urbanización irregular.... sobre calidad del agua. **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS...IV. PETICIONES** En virtud de lo anterior, EXIJO: 1. Publicación inmediata (en un plazo no mayor a 5 días hábiles) de: - el proyecto ejecutivo del programa. -Informes financieros auditados (2022-2024)."

Recurrente:

Al respecto, esta Secretaría Particular toma conocimiento de la **Admisión del Recurso de Revisión** que nos ocupa, y respecto a los requerimientos de la solicitud de información **092075325000975**:

En concordancia con la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México**, en el artículo 208, que establece:

"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

Se informa que, esta Secretaría Particular no genera ni detenta la información solicitada, lo anterior en apego al Manual Administrativo vigente MA-37/141122-XOCH-22-A18D4F, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 993, el día 02 de diciembre de 2022.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. ISAC RAMÍREZ CARULTITLA
SECRETARIO PARTICULAR DE LA ALCALDÍA

*/9



ALCALDÍA XOCHIMILCO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Ciudad de México, a 15 de mayo del 2025.

XOCH13-DGA/1988/ 2025

A S U N T O: Respuesta al RR.IP.1507/2025

MTRA. LUISA YESSICA DE LAMADRID TÉLLEZ
COORDINADORA DE ASESORES Y PLANEACIÓN
DEL DESARROLLO, ENCARGADA DEL DESPACHO
Y DE LOS TRÁMITES DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E.



En atención al oficio XOCH13-UTR-2116-2025 mediante el cual envió copia simple del **Recurso de Revisión** con la clave **INFOCDMX/RR.IP.1507/2025** del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en contra de la **Alcaldía Xochimilco**, derivado de la respuesta recaída a la **Solicitud de información Pública 092075325000975**, la cual no fue turnada desde su origen esta Dirección General.

Sobre el particular a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 5 fracción VII, 6 fracción II, 8, 22, 24 fracciones I y II y 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de lo solicitado en el expediente **RR.IP. 01507/2025** en el cual se requiere lo siguiente:

"Información del programa "Conservación de chinampas" se creó en 2017 bajo el gobierno de la CDMX (encabezado entonces por Miguel Ángel Mancera), como parte de la Estrategia de Rescate de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, ante la degradación acelerada de las chinampas. Se requiere un Cuadro "Beneficiarios y Recursos Ejercidos (2017-2024) Programa Conservación chinampas" * con las siguientes columnas: Año, Beneficiario, Recurso asignado (MXN), Uso de recurso, Dependencia que asignó los recursos.

Para que quede muy claro. Solicito:

1. Documento legal de creación del programa "Conservación de Chinampas".
2. Monto asignado y ejercido por año (2017-2024), desglosado por partidas.
3. Listado de beneficiarios (nombre, RFC, monto recibido).
4. Informes de avance físico-financiero y evidencias de obras.
5. Detalles de auditorías o sanciones por irregularidades.

En su momento la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta ejerció recursos, pero estos se destinaron según declaraciones por la SEDENA y la Alcaldía Xochimilco." (sic)

Al respecto, la Dirección de General de Administración, en cumplimiento de sus atribuciones, facultades, competencia y funciones que derivan del Manual Administrativo Vigente, de la Alcaldía Xochimilco y después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que se encuentran en la Jefatura de Unidad Departamental de Presupuestos, área adscrita a la Dirección de Finanzas y Recursos Humanos, se hace de su conocimiento que con respecto al numeral 2 no se cuenta con la información con el nivel de detalle solicitado por lo cual se proporciona el siguiente cuadro los montos de la Partida 3511 Conservación y mantenimiento menor de inmuebles en el cuadro siguiente:



Dirección General de Administración
Guadalupe I. Ramírez 4. bo. El Rosario.





ALCALDÍA XOCHIMILCO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Partida 3511

AÑO	MONTO ASIGNADO	MONTO EJERCIDO
2017	\$ 22,109,949.19	\$ 14,609,949.94
2018	\$ 14,999,999.25	\$ 14,999,999.25
2019	\$ 7,660,000.00	\$ 7,660,000.00
2020	\$ 6,231,063.97	\$ 6,231,063.97
2021	\$13,304,260.29	\$11,178,236.38
2022	\$284,200.00	\$284,200.00
2023	\$16,056,000.00	\$16,054,912.00
2024	\$ 12,341,037.00	\$10,521,137.84

Con respecto a los numerales 1, 3 4 y 5, se informa que esta Dirección General no genera ni detenta la información solicitada.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

MTRO. JAVIER PINEDA SAYNES

19/5/25, 17:37

Gmail - MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RR.IP. 1507/2025



alcaldia xochimilco <xochimilco.recursos2023@gmail.com>

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RR.IP. 1507/2025

1 mensaje

alcaldia xochimilco <xochimilco.recursos2023@gmail.com>

19 de mayo de 2025, 17:36

En atención a los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; con fundamento en el **Artículo 56** de la Ley de Transparencia La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, procede a dar cumplimiento al Acuerdo de fecha **06 de mayo del año en curso**, a través, de las siguientes actuaciones;

--
Reciba un cordial saludo.

Unidad de Transparencia Alcaldía Xochimilco

Guadalupe L. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.R. 16070.

Tel: 5589-573600 Ext. 1007 y 1008

La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y VII del artículo 4, último párrafo del artículo 16, artículo 35 párrafo II, 38 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 5, 16, 21, 41 y demás relativos y aplicables, debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estar a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de las Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones del Gobierno de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley Gobierno Electrónico del Distrito Federal, la ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Más Abierta, el apartado 10 de la Circular Uno vigente y las Normas Generales que deberán observarse en materia de Seguridad de la Información en la Administración Pública de la Ciudad de México.

 **MANIFESTACIONES 1507 RECURRENTE.pdf**
4924K

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Como se ha dejado evidencia de que **el contenido de la respuesta complementaria cumple los considerandos y requisitos del criterio 07/21** de esta Autoridad Administrativa con el fin de poder comprobar el estudio de esta.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada el diecinueve de mayo, ello a través del Sistema de Gestión de la PNT y del correo electrónico, y que al ser el agravio de la forma *“QUEJA FORMAL POR VIOLACIÓN A LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL PROGRAMA DE CONSERVACIÓN DE CHINAMPAS Y HUMEDALES DE XOCHIMILCO CC: - Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO-CDMX) - Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) - Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT) - Oficina de la UNESCO en México Asunto: violación sistemática al derecho de acceso a la información pública y transparencia en el Programa de Conservación de Chinampas y Humedales de Xochimilco, con fundamento en el marco jurídico nacional e internacional* 1. ANTECEDENTES Y CONTEXTO DE PROTECCIÓN 1. Reconocimientos Internacionales: - La zona chinampera de Xochimilco fue declarada Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO en 1987 (Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, ratificada por México). - Designada como Sitio Ramsar No. 1363 (2004) bajo la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional. - Área Natural Protegida bajo el decreto federal publicado en el DOF el 23/11/1992 (actualmente regulada por la LGEEPA). 2. Obligaciones del Estado Mexicano: - Artículo 6° Constitucional (párrafo octavo): Establece el derecho de acceso a la información como fundamental y obliga a transparentar el uso de recursos

públicos. - *Ley General de Transparencia (LGTAIP, Art. 5, 7 y 32): Exige a los sujetos obligados (como las alcaldías) publicar información completa, veraz y actualizada sobre programas públicos.* - *Ley de Transparencia de la CDMX (Art. 9 y 10): Obliga a difundir informes de desempeño, presupuestos asignados y resultados de programas ambientales.*

II. HECHOS QUE MOTIVAN LA QUEJA

1. Opacidad en la Gestión del Programa: - *No se ha publicado en el Portal de Transparencia de la Alcaldía (como exige el Art. 32 de la LGTAIP):* * *El presupuesto asignado (ejercicio fiscal 2023-2024).* * *Los convenios con actores locales (ejidatarios, académicos).* * *Los informes técnicos sobre calidad del agua y biodiversidad (violando el Art. 157 de la LGEEPA).* - *Las respuestas a solicitudes de información vía INFOMEX (Folio [Número si aplica]) han sido incompletas, genéricas o inexistentes, incurriendo en las causales de negativa ilegal previstas en el Art. 64 de la LGTAIP.*

2. Falta de Participación Ciudadana: - *No se han realizado consultas públicas conforme al Art. 26 de la Convención de Aarhus (ratificada por México) ni acatado el Art. 15 de la LGEEPA sobre participación social en ANPs.* - *Se omite cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011 que exige informar sobre acciones de conservación.*

3. Posibles Irregularidades: - *Desvío de Recursos: No hay evidencia pública del uso de los \$XX millones asignados en 2023 (violando el Art. 134 Constitucional sobre fiscalización).* - *Daño Ambiental: Contaminación por aguas residuales y urbanización irregular, incumpliendo la NOM-001-SEMARNAT-2021 sobre calidad del agua.*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: - *Artículo 6° (Derecho a la información).* - *Artículo 134 (Responsabilidad en el manejo de recursos públicos).*

2. Tratados Internacionales: - *Convención Ramsar (Art. 3.1): Obliga a México a informar sobre estado de conservación de humedales.* - *Directrices UNESCO 2015: Exigen transparencia en gestión de sitios Patrimonio Mundial.*

3. Leyes Federales y Locales: - *LGTAIP (Art. 32, 64 y 65).* - *LGEEPA (Art. 15, 157 y 158).* - *Código Penal de la CDMX (Art. 223): Tipifica como delito la destrucción de áreas protegidas.*

IV. PETICIONES En virtud de lo anterior, **EXIJO:**

1. Publicación inmediata (en un plazo no mayor a 5 días hábiles) de: - *El proyecto ejecutivo del programa.* - *Informes financieros auditados (2022-2024)." y como se observa en la*

respuesta complementaria, se hace remisión a un Sujeto Obligado con competencia concurrente para que se pronuncie sobre el particular, así como mediante la Dirección General de Administración, proporciona datos de los recursos aprobados y ejercidos para el programa sobre el que versa la solicitud.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁶

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado **procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud**, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado **dio respuesta a la solicitud de información recurrida**, motivando y fundando por qué no tiene competencia sobre la información solicitada y remitiendo a un sujeto obligado con competencia concurrente por lo que la respuesta primigenia y la complementaria misma esgriman argumentos que se relacionan estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de convicción, el ***Acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente y del***

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

correo electrónico con el que entrega a la persona recurrente la respuesta complementaria y con la que se acredita la entrega de esta, **dejando así sin efecto el agravio formulado**.

En consecuencia, el **Sujeto Obligado dejó insubsistente** la inconformidad expuesta por la parte recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Es así entonces, que se llega a la conclusión que el **Sujeto Obligado atendió debidamente el procedimiento de búsqueda de la información al recibir la solicitud y turnó la misma ante las unidades administrativas competentes** de conformidad con sus atribuciones y facultades. Y además, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en respuesta complementaria remitió las pruebas de una nueva búsqueda sobre la información solicitada en sus Unidades Administrativas competentes.

En virtud de lo anterior, es claro que, con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende **se dejaron insubsistentes los agravios** hechos valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN**

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁸.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II, y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.